

Provincia de Alava

Aberásturi.
 Acebedo.
 Acliu.
 Adana.
 Alaiza.
 Aida.
 Alegría.
 Andollu.
 Angostina.
 Añua.
 Argandoña.
 Arlucea.
 Azáceta.
 Bajauri.
 Basabe.
 Bernedo.
 Berroci.
 Bolívar.
 Bóveda.
 Castillo.
 Contrasta (Parzoneria de Encía de Arriba).
 Corro.
 Echavarri-Urtupiña.
 Eguileor.
 Eguileta.
 Erenchun.
 Gáceta.
 Gauna.
 Guereñu.
 Hijona.

Ibisate.
 Izarza.
 Lagrán.
 Laño.
 Marquinez.
 Montoria.
 Morasterioguren.
 Navarrete.
 Cebéuri.
 Oñaita.
 Oquina.
 Payueta.
 Peñacerrada.
 Pineo.
 Pipaón.
 Puerto Victoria.
 Quintana.
 Quintanilla.
 Róitegui.
 Subando.
 San Roman de Campezo.
 San Vicente Arana.
 Tobillas.
 Troconiz.
 Ullivarri-Arana.
 Ullivarri-Olleros.
 Urturi.
 Valluerca.
 Villafranca.
 Villafria.
 Villaverde.

Provincia de Burgos

Angosto.
 Arcellares del Tozo.
 Argomedo.
 Ayoluengo de la Lora.
 Barcenillas del Ribero.
 Barcina de los Montes.
 Barrio Lucio.
 Barrio Panizares.
 Basconcillos del Tozo.
 Calzada de Losa.
 Castresana.
 Castrillo de Bezana.
 Castrobarito.
 Ceñiceros.
 Colina de Losa.
 Corralejo de Valdelucio.
 Cubillo del Butrón.
 Cubillos del Rojo.
 Dobro.
 El Vado.
 Escobados de Abajo.
 Escobados de Arriba.
 Escuderos de Valdelucio.
 Fresno de Losa.
 Fuencaiente de Lucio.
 Fuencaiente de Puerta.
 Fuenteodra.
 Fuenteurbel.
 Hoyos del Tozo.
 Humada.
 La Aldea.
 La Aldea del Portillo.
 La Molina del Portillo.
 La Piedra.
 La Rad.
 La Riva de Valdelucio.
 Las Heras.
 Lastras de las Heras.
 Lastras de Teza.
 Linares de Bricia.
 Lomas de Villamediana.
 Lorilla.
 Llanillo de Valdelucio.
 Momediano.
 Montorio.
 Mundilla de Valdelucio.
 Návagos.
 Oña (Paraje de la Mazal).
 Oteo de Losa.
 Paresotas.

Paúl de Valdelucio.
 Pedrosa de Valdelucio.
 Pesadas de Burgos.
 Porquera del Butrón.
 Prádanos del Tozo.
 Presillas de Bricia.
 Quintanaentello.
 Quintanaortuño.
 Quintanas de Valdelucio.
 Quintanilla de Pienza.
 Ranera.
 Rebolledo de la Torre.
 Rebolledo Traspesa.
 Renedo de la Escalera.
 Revilla de Pienza.
 Riaño.
 Rioceras.
 Robredo Temiño.
 Rosío.
 Salinas de Rosío.
 San Andrés de Montearados.
 San Llorente de Losa.
 San Martín de Humada.
 San Martín de Losa.
 Santa Cruz del Tozo.
 Sargentos de la Lora.
 Solanas de Valdelucio.
 Sotopalacios.
 Talamillo de Tozo.
 Temiño.
 Teza de Losa.
 Torres de Medina.
 Trasadado del Tozo.
 Urbel del Castillo.
 Valdeajos de la Lora.
 Valderías de Bricia.
 Valtierra.
 Villacián.
 Villaescobedo.
 Villaescusa del Butrón.
 Villalacre.
 Villaluenga de Losa.
 Villamediana de Lomas.
 Villamor.
 Villanueva de los Montes.
 Villataras.
 Villaventín.
 Villela.
 Zangandez.

Provincia de La Coruña

Erbecedo.
 Oca.
 Rus.

San Payo.
 Traba.

Provincia de Lugo

Alba.
 Balonga.
 Cabreiros.
 Chamoso, San Bartolomé.
 Calbor.
 Crescente.
 Cubelas.
 Esperela.
 Fuenmiñana.
 Insua.
 Justas.
 Lajosa.
 Lanzos.
 Librán.

Loseiro.
 Meira.
 Monseiro.
 Pacios.
 Piñeiro, San Cosme.
 Riberas de Lea. (Sólo Granja Diputación Provincial.)
 San Pedro de Algemil.
 Santaballa.
 Sistolio.
 Vilalle.
 Villabad.
 Villapene.
 Zoo.

Provincia de Navarra

Abaurrea Alta.
 Abaurrea Baja.
 Aria.
 Arive.
 Espinal.
 Ezcaroz.
 Garayoa.
 Garralda.

Izaizu.
 Jaurrieta.
 Ochagavía.
 Orbaiceta.
 Orbara.
 Orunz.
 Villanueva.

Provincia de Orense

Boado.
 Couso.
 Damil.
 Ganade.
 Laguna de Antela.
 Lamas.

Parada.
 Pena.
 Viana del Bollo. (Sólo explotación agrícola «Monte de la Gonza».)

Provincia de Palencia

Berzosilla.
 Candueña.
 Cezura.
 Cozuelos de Ojeda.
 Cubillos de Ojeda.
 Gama.
 Montoto de Ojeda.
 Olleros de Parcdes Rubias.

Perazancas de Ojeda.
 Pomar de Valdivia.
 Quintanilla de las Torres.
 Responda de Aguilar.
 Revilla de Pomar.
 Villaescusa de Ecla.
 Villallano.

Provincia de Santander

Camesa.
 Castrillo del Haya.
 Hoyos.
 Izara.
 Olea.
 Navamuel.
 Naveda.

Reinosa.
 Reinosa.
 Ruanales.
 Salces.
 San Cristóbal del Monte.
 Santa Olalla.
 Villacantid.

Provincia de Segovia

Riofrio de Riaza.

Madrid, 26 de febrero de 1974.—El Director del Instituto, Jaime Nosti.

MINISTERIO DE COMERCIO

4914

ORDEN de 6 de marzo de 1974 por la que se modifica la de 5 de octubre de 1972 que aprueba el Convenio para la ordenación de los precios de los servicios públicos regulares urbanos de transporte de viajeros en autobuses y microbuses.

Ilustrísimo señor:

Por Orden de 5 de octubre de 1972 se aprobó el Convenio para la ordenación de los precios de los servicios públicos regu-

lares urbanos de transporte de viajeros en autobuses y microbuses, Convenio que obliga a todas las Empresas encuadradas en la Agrupación Nacional de Transportes Urbanos de Viajeros en Autobuses y Microbuses del Sindicato Nacional de Transportes.

La cláusula sexta del citado Convenio permite la revisión del mismo cuando, a partir del segundo año de vigencia, se presenten circunstancias extraordinarias, que han de ser valoradas por la Comisión de Gestión y Vigilancia del Convenio.

La elevación del precio de los carburantes en el Consejo de Ministros del día 1 de marzo de 1974 encaja en el supuesto aludido de circunstancias extraordinarias, y ha de repercutir forzosamente en las tarifas de los servicios de autobuses y microbuses, por lo que este Ministerio, oída la Comisión de Gestión y Vigilancia del Convenio, la Junta Superior de Precios y previa conformidad del Ministerio de la Gobernación, ha tenido a bien disponer:

Uno. Las Empresas encuadradas en la Agrupación Nacional de Transportes Urbanos de Viajeros en Autobuses y Microbuses del Sindicato Nacional de Transportes podrán elevar hasta un máximo de una peseta sus tarifas actualmente vigentes en todas sus modalidades, tanto las de tarifa sencilla como las de ida y vuelta, abonos, etc.

Dos. La elevación a que se refiere el párrafo anterior es de aplicación a todas las Empresas, incluso aunque la cuantía actual de sus tarifas exceda de los topes máximos establecidos en la cláusula tercera de la Orden de 5 de octubre de 1972.

Tres. Esta Orden entrará en vigor el día mismo de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», continuando vigente la Orden de 5 de octubre de 1972 en cuanto no resulte afectada por la presente.

Lo que comunico a V. I.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 6 de marzo de 1974.

FERNANDEZ CUESTA

Hno. Sr. Director general de Comercio de Productos Industriales y de Servicios.

4915 ORDEN de 7 de marzo de 1974 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Habrá que señar:

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas, Baleares de los productos que se indican son los que a continuación se detallan para los mismos.

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Pescados y mariscos:		
Pescado congelado, excepto lenguado		
Lenguado	Ex. 03.01 C	10
Lenguado congelado	Ex. 03.01 C	16
Cefalópodos congelados, excepto calamares, langostinos y gambas		
Calamares congelados	Ex. 03.03 B-5	19
Langostinos congelados	Ex. 03.03 B-5	19
Gambas congeladas	Ex. 03.03 B-5	19
Legumbres y cereales:		
Garbanzos	07.05 B-1	10
Alubias	07.05 B-2	10
Lentejas	07.05 B-3	10
Maíz	10.05 B	10
Alfalfa	10.07 A	10
Sergo	10.07 B-2	10
Mijo	Ex. 10.07 C	10

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Harinas de leguminosas:		
Harinas de las legumbres secas para pienso (vejos, habas, veza, algarroba y almortas)		
Harina de altramuz	Ex. 11.03	10
Harina de altramuz	Ex. 11.03	10
Semillas oleaginosas:		
Semilla de algodón	12.01 B-1	2.500
Semilla de cacahuete	12.01 B-2	10
Haba de soja	12.01 B-3	10
Semilla de girasol	Ex. 12.01 B-4	2.500
Semilla de cártamo	Ex. 12.01 B-4	2.500
Semilla de colza	Ex. 12.01 B-9	2.500
Alimentos para animales:		
Harina, sin desgrasar, de lino		
Harina, sin desgrasar, de algodón	Ex. 12.02 A	10
Harina, sin desgrasar, de cacahuete	Ex. 12.02 B	10
Harina, sin desgrasar, de girasol	Ex. 12.02 B	10
Harina, sin desgrasar, de colza	Ex. 12.02 B	10
Harina, sin desgrasar, de soja	Ex. 12.02 B	10
Aceites vegetales:		
Aceite crudo de cacahuete	15.07 A 2-a-2	10
Aceite crudo de colza	Ex. 15.07 A 2-a-4	10
Aceite crudo de algodón	15.07 A 2-a-5	10
Aceite crudo de girasol	15.07 A 2-a-7	10
Aceite refinado de cacahuete	15.07 A 2-b-2	10
Aceite refinado de colza	Ex. 15.07 A 2-b-4	10
Aceite refinado de algodón	15.07 A 2-b-5	10
Aceite refinado de girasol	15.07 A 2-b-7	10
Aceite crudo de cártamo	Ex. 15.07 C-4	10
Aceite refinado de cártamo	Ex. 15.07 C-4	10
Alimentos para animales:		
Harina y polvos de carne y despojos		
Harina y polvos de pescado	23.01 A	10
Torta de algodón	23.04 A	10
Torta de soja	Ex. 23.04 B	10
Torta de cacahuete	Ex. 23.04 B	10
Torta de girasol	Ex. 23.04 B	10
Torta de cártamo	Ex. 23.04 B	10
Torta de colza	Ex. 23.04 B	10
Quesos y requesones		
Quesos Emmental, Gruyère, Sbrinz, Bergkäse y Appenzel, con un contenido mínimo de materia grasa del 45 por 100 en peso del extracto seco, una maduración mínima de tres meses y que cumplan la nota 1 de la partida arancelaria:		
— En ruedas normalizadas con valor CIF por 100 kilogramos de peso neto igual o superior a 10.030 pesetas e inferior a 11.300		
	01.01 A 1-a-1	100
— En ruedas normalizadas con valor CIF igual o superior a 11.300 pesetas por 100 kilogramos de peso neto		
	01.01 A 1-a-2	100